

RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA. Procedencia. Causal autónoma de "violación de la ley".

1. La "violación de la ley" como causal de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, es diferente de la conocida como "violación de la doctrina legal", descripta en CPC, 566, 1º (de la mayoría).

2. No se requiere la presentación de un pronunciamiento superior que contenga doctrina que contradiga lo sustentado por el TCJO, cuando el recurso de apelación extraordinaria se fundamenta en la causal autónoma de "violación de la ley" (de la mayoría).

3. "Violación de la ley" y "violación de la doctrina legal", son términos equiparables en la redacción del inc. 1º del art. 566 CPC, de donde no pueden considerarse como causales autónomas de procedencia del recurso de apelación extraordinaria (del voto minoritario del Dr. Casieño).

Galliano, Omar c. Conde, Francisco

Rosario, 14 de mayo de 1980. Y vistos: El recurso directo presentado por el Dr. Omar A. Vergara en demanda de un juicio favorable de admisibilidad de la apelación extraordinaria oportunamente deducida contra sentencia definitiva del TCJO Nº 2 y denegada por éste; y considerando: Que, en primer lugar, cabe hacer notar que el quejoso finca su recurso en la norma contenida en CPC, 564, inc. 2º) y que no acompaña precedente jurisprudencial con doctrina contradictoria a la sustentada por el tribunal inferior.

Que ello no empece a la admisibilidad del recurso con fundamento en la afirmada violación de la ley, pues la Sala entiende que esta hipótesis recursiva es diferente a la conocida como "violación de la doctrina legal" definida en CPC, 136, inc. 1º); al efecto, hace suyos los argumentos doctrinarios brindados por Alvarado Velloso y García en el trabajo "La violación de la ley como supuesto autónomo de procedencia del recurso de apelación extraordinario o

* Nota a fallo

Como ocurre habitualmente, la Sala III de nuestra Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial nos muestra una interpretación de la ley que logra adecuar el valor justicia con las exigencias rituales que, con demasiada frecuencia, se miran como fines en sí mismos y con olvido de su carácter de simples "medios" para arribar a la composición del litigio.

A nuestro juicio, el trabajo doctrinario publicado en nuestra Revista y que sirve de sustento al voto mayoritario, demuestra histórica, racional y aca-

casación de sentencia de Tribunales Colegiados de instancia única" (ver Juris, t. 56, p. 212 y ss.) donde se concluye que "la jurisprudencia dominante sobre la materia contiene un error interpretativo que debe ser abandonado" y que "tendrá que aceptarse la admisibilidad del recurso cuando, maguer la inexistencia de precedentes jurisprudenciales contradictorios con la sentencia impugnada, se demuestre que ella desconoce la ley en su existencia, validez o significado, o la aplica falsamente, cuando media error en la calificación jurídica de los hechos del proceso o en la elección de las normas que les fueren aplicables".

Que aceptada así la procedencia formal de la queja, cabe analizar ahora si el pronunciamiento impugnado se aparta abiertamente de la normativa vigente, tal como lo afirma el recurrente.

Que según se advierte —a través de la lectura del pronunciamiento en recurso— se afirma allí que la prueba producida... (por el actor, hijo mayor de edad de las víctimas fatales del accidente de tránsito que motivara estas actuaciones)... "no alcanza entidad suficiente para encuadrar (la ayuda que recibía de sus padres) dentro del sector social supuesto y descripto por el tipo legal de la norma enunciada en el art. 1084 del C. Civil".

Que dicha interpretación parte del supuesto de limitar los alcances del segundo párrafo del art. 1085 del CC a los herederos menores del causante, no obstante que el claro texto legal refiere a "herederos necesarios del muerto", respecto de quienes cabe aceptar la existencia de una presunción legal en el sentido de que han sufrido un daño cierto como consecuencia de la muerte del causante, presunción que debe ser destruida por el deudor del resarcimiento.

Que, maguer lo expuesto, el tribunal inferior hizo mérito de la prueba edificada por el heredero forzoso —con olvido de la presunción legal— y la encontró insuficiente para acoger su pretensión, apartándose así del texto legal.

Que, por virtud de lo expuesto, se considera admisible la queja, por existir en el caso una clara violación de la ley, trasuntada en la exigencia judicial de prueba efectiva para acreditar un extremo presumido por la ley.

Que, por tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil

badamente que la "violación de la ley", como causal de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, no puede ser confundida ni equiparada con el supuesto conocido como "violación de la doctrina legal".

Si se advierte que este último se encuentra definido en el inc. 1) del art. 566, y que el resto de incisos de tal norma refiere sólo casos que la doctrina acepta pertenecen a lo que podríamos llamar "nulidad extraordinaria", en casos todos que encuadran en el supuesto previsto en el art. 565, al conceptualizar la procedencia recursiva por "violación e inobservancia de las formas" (o de la ley procesal), resulta que la frase "violación de la ley" no se encuentra definida en la norma referida ni en el resto del articulado del CPC. De allí que

y Comercial, **resuelve:** Hacer lugar a la queja y en su consecuencia, **conceder** la apelación extraordinaria interpuesta contra la sentencia N° 589 del TCJO N° 2, al que se ordena efectúe la pertinente elevación de autos a efectos de tramitar el recurso. Insértese y hágase saber. **Adolfo Alvarado Velloso. — Jorge A. Isacchi. — Guillermo S. Casiello** (en disidencia).

Voto del Dr. Casiello: Y considerando: Que surge muy claramente de nuestros textos procesales, que la “violación de la ley o doctrina legal” —que configura en doctrina un concepto de gran amplitud— requiere la acreditación de una circunstancia objetiva, cual es la existencia del precedente judicial —emanado de un Tribunal provincial de segunda instancia— contrario a la resolución que por esta vía se impugna.

Que, por ello, la “o” insertada entre “violación de la ley” y “doctrina legal”, no es disyuntiva, sino que tiene una clara finalidad de equiparación, refiriendo ambas expresiones a idénticas hipótesis.

Que así las cosas, y al no haber cumplido el apelante la carga citada en el primer párrafo, no procede en el sub *discussione* la apertura de la alzada, puesto que se distorsionaría —ilegalmente— el sistema de instancia única previsto por el legislador.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación extraordinaria articulado en autos. **Guillermo S. Casiello.**

resulte tarea propia de los jueces efectuar el adecuado encuadramiento doctrinario que, tan felizmente en el caso, se ha logrado a través del fallo comentado.

No podemos silenciar que nos llama la atención el solitario voto de la minoría, por provenir de un talentoso y conocido magistrado. Y hacemos esta referencia pues sería de descartar una absoluta coincidencia interpretativa entre los Vocales que integran un Tribunal que marca rumbos jurisprudenciales en nuestra provincia.

Guillermo Jorge Strazza